Concepción, veintisiete de febrero de dos mil veinte.

## VISTO Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

- 1.- Que la parte querellante ha sostenido que los hechos investigados configuran una hipótesis de tortura del artículo 150 A del Código Penal; por su parte el Ministerio Público formalizó tales hechos bajo la figura de apremios ilegítimos del artículo 150 D, más la agravación de pena prevista en el inciso segundo del mismo precepto; y, por su parte la Defensa, avalada por el criterio jurídico de la jueza a quo, estimó que dichos sucesos configuran el tipo penal del artículo 330 del Código de Justicia Militar.
- 2.- Que en atención a los argumentos que se han planteado en audiencia, se trata de un caso de difícil solución desde la perspectiva interpretativa del tipo penal, esto es, un concurso aparente de leyes penales, que debe ser dilucidado, en definitiva, por la prueba del juicio, oportunidad en que podrá generarse un acabado conocimiento de los hechos efectivamente ocurridos,
- **3.-** Que, por ahora, las tesis de los intervinientes aparecen todas revestidas de plausibilidad jurídica, de modo que, asumiendo un criterio interpretativo a favor del imputado, nos lleva a apoyar en este estadio procesal, a la posición jurídica sustentada por la juez a quo y la defensa, y desde ahí revisar la necesidad de cautela y determinar la medida más idónea.
- 4.- Que, la necesidad cautelar en la especie consiste en que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, necesidad que en opinión de esta Corte puede ser cubierta tanto por la privación total de libertad en el domicilio del imputado, como por la medida de prisión preventiva, en los términos en que se ha impuesto al imputado en los últimos cuatro meses. Sin embargo, el artículo 139 del Código Procesal Penal nos llama a realizar un ejercicio de proporcionalidad y entre dos medidas igualmente idóneas, elegir la menos gravosa para la libertad del imputado, correspondiendo en consecuencia ratificar lo decidido en primera instancia.

Por lo razonado y de conformidad con lo previsto en los artículos 139, 140 y 149 del Código Procesal Penal, **SE CONFIRMA**, la resolución apelada de dieciocho de febrero en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Concepción que sustituyó la medida cautelar de prisión preventiva por la privación total de libertad en el domicilio de **HÉCTOR HERNÁN HERRERA VILLA**, en los términos previstos en el artículo 155 letra a) del Código ya citado.

Dese inmediata orden de libertad en su favor, si no estuviere privada de ella por otra causa.

Comuníquese por la vía más expedita y devuélvase. N°Penal-180-2020.





Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Presidente Rodrigo Cerda S., Ministra Viviana Alexandra Iza M. y Ministra Suplente Maribel Roxana Oelckers J. Concepcion, veintisiete de febrero de dos mil veinte.

En Concepcion, a veintisiete de febrero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

